



CATAMARCA

LEY 5164 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Régimen para la instalación y funcionamiento de
gimnasios privados y/o estatales en la provincia
Del: 08/09/2005; Boletín Oficial: 23/09/2005

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca
sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1.- Es objetivo de la presente Ley, la protección de la salud de las personas que concurren a gimnasios privados y/o estatales.

Art. 2.- La instalación y/o funcionamiento de gimnasios para la práctica y desarrollo de actividades físicas, educativas, preventivas, recuperatorias o gimnásticas, escuelas o institutos de artes marciales, en el ámbito de la provincia de Catamarca serán regidos por la presente Ley.

Art. 3.- Para su funcionamiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido completo del o los propietarios.
- b) Nombre del gimnasio, escuela o instituto.
- c) Nombre y apellido del Director Técnico.
- d) Certificación de matriculación del colegio profesional de nuestra provincia.
- e) Domicilio del gimnasio, escuela o instituto.
- f) Los gimnasios deberán estar adheridos a un servicio de emergencias médicas y capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios.
- g) Los gimnasios deben contar con elementos de primeros auxilios que serán establecidos por la reglamentación.
- h) Los servicios sanitarios y vestuarios de estos establecimientos deben ajustar sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima según lo establezca la reglamentación.
- i) Declaración relacionada con el tipo y rama de actividades que desarrollarán en el establecimiento.
- j) Presentar la habilitación municipal.

Los mismos deberán ser presentados ante la autoridad de aplicación.

DE LOS DIRECTORES TECNICOS

Art. 4.- Los gimnasios deben contar obligatoriamente con un director técnico.

Para los institutos y gimnasios: las direcciones técnicas deberán ser desarrolladas por profesionales en educación física o médicos deportólogos matriculados en el colegio profesional que corresponda.

Para escuelas de artes marciales: la dirección técnica será ejercida por las autoridades reconocidas por las respectivas federaciones nacionales o provinciales para tal fin.

Art. 5.- El director técnico será el profesional responsable de toda actividad que se desarrolle en la institución y no podrá delegar dicha responsabilidad en terceros.

Art. 6.- El director técnico llevará un registro mensual y actualizado de los concurrentes, así como el archivo de certificados de aptitud médico-deportiva, e indicaciones para los casos que requieran rehabilitación orientada.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION - REGISTRO UNICO

Art. 7.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Deportes de la provincia de Catamarca, quien deberá autorizar técnicamente y conformar un Registro

Unico Provincial.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 8.- Queda prohibido a estos establecimientos la venta y/o suministro de medicamentos, productos nutricionales, suplementos vitamínicos o dietéticos, excepto para los casos de profesionales médicos.

Art. 9.- Para aquellos locales que a la fecha de promulgación de la presente Ley, se encuentren habilitados deberán adecuar su funcionamiento dentro del término de ciento ochenta (180) días.

Art. 10.- No se les otorgará la habilitación a aquellas personas físicas o jurídicas que no cumplan con los requisitos exigidos por la presente Ley.

Art. 11.- Los establecimientos que no cumplan con lo establecido en el Art. 9 y no regularicen su situación, serán clausurados con inhabilitación de la firma propietaria y del director técnico hasta tanto se cumpla debidamente con todos los requisitos, además de ser penados con multa, de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 13.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

Colombo; Herrera; Calliero; Cangi

